

Ley Marco para Rescatar, Preservar y Promover los idiomas indígenas nacionales

COMISION PUEBLOS INDIGENAS Y ETNIAS

Punta Arenas y Puerto Williams, Chile, 26 y 27 de abril de 2012

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Los pueblos originarios de América Latina y sus descendientes tienen derecho a preservar el uso de sus idiomas y variantes lingüísticas.

Los Estados miembros del Parlamento Latinoamericano están obligados a crear las leyes e instituciones necesarias para regular el reconocimiento y protección de los derechos lingüísticos individuales y colectivos, así como para rescatar, preservar y promover el uso y desarrollo de los idiomas indígenas.

Son patrimonio cultural inmaterial de los Estados Latinoamericanos y del Caribe los idiomas ancestrales de los pueblos indígenas.

Artículo 2. Los idiomas indígenas y sus variantes lingüísticas son expresiones de una identidad colectiva, afianzada en el tiempo, que es producto de un proceso, que debe ser conocido, entendido, respetado y promovido como formas de percibir y describir una realidad. Cada uno de los idiomas y sus variantes constituyen un sistema simbólico de cohesión e identificación colectiva, de comunicación, expresión creadora, autónoma y originaria.

Capítulo II

De los Derechos de los Hablantes de los Idiomas Indígenas

Artículo 3. Los pueblos originarios de América Latina y el Caribe y sus descendientes tienen derecho a usar sus idiomas y variantes lingüísticas en sus comunidades y en todo el territorio del Estado sin ninguna limitación o impedimento.

Las instituciones y dependencias de carácter público están obligadas a establecer los programas de desarrollo, de atención y de servicios a los pueblos originarios en el idioma que corresponda, cuando así sea solicitado.

Artículo 4. Los Estados establecerán los mecanismos adecuados y necesarios para garantizar el uso de las expresiones verbales, escritas o rituales manifestadas en los idiomas de los pueblos, y no podrán limitarlo en forma alguna. Especial atención deberán tener en los topónimos en lenguas originarias.

Artículo 5. Los Estados y los pueblos originarios y sus descendientes son corresponsables en el rescate, preservación, fomento y transmisión de los idiomas indígenas nacionales.

Artículo 6. Los Estados deben reconocer en los términos de su propia legislación la validez oficial del uso de los idiomas indígenas nacionales en su territorio, localización y contexto en que se hablen.

Artículo 7. Los Estados adoptarán e instrumentarán las medidas necesarias para garantizar que los medios de comunicación públicos, privados y comunitarios difundan la realidad y la diversidad lingüística y cultural de los países. Además, destinarán espacios de tiempo para la emisión de programas en los diversos idiomas indígenas y sus variantes lingüísticas. Igualmente, se promoverá su literatura y tradiciones orales.

Artículo 8. Los idiomas indígenas y sus variantes lingüísticas serán obligatorios, al igual que los idiomas oficiales correspondientes, para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder plenamente a la justicia, a la gestión de servicios y de información pública.

Artículo 9. Los Estados establecerán políticas públicas con la finalidad de proteger, difundir, promover y preservar los idiomas indígenas nacionales y sus variantes lingüísticas. En la formulación de estas políticas participarán los pueblos y comunidades indígenas u originarias.

Sin perjuicio de lo anterior, respecto a los idiomas de los pueblos no contactados y en aislamiento voluntario, los Estados garantizarán que no se concrete medida alguna que afecte la libre determinación y mantenimiento de sus formas de expresión.

Artículo 10. Los Estados podrán signar convenios internacionales con el objeto de diseñar e implementar planes conjuntos de protección y fortalecimiento de los idiomas indígenas compartidos entre dos o más Estados.

Capítulo III

De la Educación

Artículo 11. Los Estados a través de sus autoridades educativas garantizarán que los pueblos originarios y sus descendientes tengan acceso a la educación intercultural y plurilingüe, y adoptarán las medidas necesarias para que en el sistema educativo se asegure el respeto a la dignidad e identidad de las personas. Asimismo, en los niveles medio y superior, se fomentará la interculturalidad y el respeto a la diversidad y los derechos lingüísticos.

Capítulo IV

De los Institutos Nacionales de Idiomas Indígenas

Artículo 12. Los Estados crearán la normatividad y las instituciones necesarias, con facultades, presupuesto, tecnología y métodos necesarios para generar políticas y acciones destinadas a rescatar, proteger, promover, preservar, fomentar, investigar y difundir los idiomas y sus variantes lingüísticas de los pueblos originarios. Todo ello con la rectoría de los pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 13. La institución encargada de la política pública en materia lingüística será responsable de la realización de un censo socio-lingüístico y creará el catálogo de idiomas indígenas nacionales. En éste figurarán entre otros, los idiomas en proceso de extinción y el número de sus hablantes.

La institución a que se refiere el párrafo anterior establecerá la normatividad y formulará los programas para certificar y acreditar a técnicos, intérpretes, traductores y profesionales plurilingües.

La institución debe poner especial énfasis en aquellos idiomas en peligro de extinción para desarrollar acciones orientadas a conseguir su rescate y revitalización.

Artículo 14. El Estado garantizará la consulta previa y efectiva de los pueblos originarios y sus descendientes para la formulación de las políticas públicas en materia de idiomas indígenas. Los resultados de la consulta tendrán carácter vinculante.

Artículo 15. Los Estados tienen la obligación de generar políticas que democratizen el conocimiento de los idiomas ancestrales y la interculturalidad lingüística, a través de sus sistemas educativos.

Artículo 16. Los Estados establecerán las medidas administrativas y jurisdiccionales necesarias para evitar y superar la discriminación que afecte negativamente los derechos lingüísticos de los pueblos originarios y sus descendientes.

Artículo 17. El Estado y sus autoridades serán responsables de las acciones u omisiones que conduzcan al exterminio o la desaparición de los idiomas y las formas culturales lingüísticas.